



I. MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

COSOC

FACULTADES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES (LEY N° 18.695 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES TÍTULO IV “DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA ARTÍCULOS 94 Y 95)

ARTICULO 94

En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.

- Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
- En ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la respectiva comuna.
- El consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del alcalde.
- Un reglamento, elaborado sobre la base de un reglamento tipo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes. Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.
- Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. En ausencia del alcalde, el consejo será presidido por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.
- Las sesiones del consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El secretario municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del consejo, documentos que serán de carácter público.
- El alcalde deberá informar al consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días hábiles para formular sus observaciones.
- Con todo, en el mes de mayo de cada año, el consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la presente ley.
- Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.
- Cada municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.



I. MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

- **ARTICULO 95**
- Para ser miembro del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil se requerirá:
- Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señalados en la Ley N° 19.418.
- Tener un año de afiliación, como mínimo, a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección.
- Ser chileno o extranjero avecindado en el país y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.
- La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.
- Serán aplicables a los miembros del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil las
- inhabilidades e incompatibilidades que esta ley contempla para los miembros de los concejos.
- Asimismo, serán incompatibles con los cargos de consejeros regionales, concejales y consejeros provinciales.

REGLAMENTO

CONSEJO COMUNAL

DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DOÑIHUE

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.-

El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Doñihue, en adelante también la Municipalidad, es un órgano asesor de ésta en el proceso de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 2º.-

La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Doñihue, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por el presente Reglamento.

TÍTULO II

DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º

De la Conformación del Consejo

Artículo 3º.-

El Consejo de la Comuna de Doñihue, en adelante también la comuna, estará integrado por:



I. MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

- a) El 25% de los miembros que representaran a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- b) El 25% de miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional.
- c) El 25% de los miembros que representarán a las organizaciones de Actividades Relevantes en el progreso Económico Comunal, incluyendo en estas a las organizaciones gremiales y sindicales.
- d) El 25% de los miembros que representan a las organizaciones de Actividades Relevantes en el ámbito social y cultural, incluyendo en estas a organizaciones religiosas u otras.

De no completarse los cupos asignados a asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y representantes de actividades relevantes; no podrán usarse aquellos para incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales y funcionales y de interés público.

Artículo 4º.-

Todas las personas descritas precedentemente se denominarán consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse.

Artículo 5º.-

El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como Ministro de Fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Párrafo 2º

De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para desempeñar el cargo de Consejero

Artículo 6º.-

Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley Nº 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.
- b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso de que corresponda, en el momento de la elección.
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales las penas de crímenes y, respecto de los simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Artículo 7º.-



I. MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Intendentes, los Gobernadores, los Consejeros Regionales, los Alcaldes, los Concejales, los Parlamentarios, los miembros del Consejo del banco Central y el Contralor General de la república,
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del tribunal Constitucional, del tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales Electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

Artículo 8º.-

Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7º, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

Artículo 9º.-

Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales.

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- c) Inhabilidad sobreviviente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representa, y
- g) Extinción de la persona jurídica representada.



I. MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

Artículo 10º.-

Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el período que reste para completar el quadrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3º

De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y Actividades Relevantes en el Progreso Económico Comunal, incluyendo en estas las Organizaciones Gremiales y Sindicales, Social y Cultural incluyendo las Organizaciones Religiosas u otras de la Comuna

Artículo 11º.-

Para los efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3º, el Secretario Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicará un listado con las organizaciones comunicaraís territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

Artículo 12º.-

Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, solo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

Artículo 13º.-

Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

Artículo 14º.-

Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulados reclamos; o resuelto los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal; la Secretaría Municipal establecerá el listado definido de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 12.

Artículo 15º.-

La Elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.



I. MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros salientes.

Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el Padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad.

Artículo 16º.-

Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos o consejeros deberán inscribirse en el registro especialmente habilitado.

El acto eleccionario se realizará una votación directa, secreta y unipersonal debiendo, el Secretario Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

Artículo 17º.-

En cada uno de los colegios electorales participará como Ministro de Fé un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

Artículo 18º.-

Para la validez de cada una de las elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el Artículo 14.

Si no se reune dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, solo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los Consejeros.

Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo Municipal, procederá a designar en forma directa a los consejeros de entre los representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

Artículo 19º.-

Serán electos Consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3º.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como Ministro de Fe.

Párrafo 4º

De la Integración al Consejo de los representantes de las Actividades Relevantes, Asociaciones Gremiales, Organizaciones Sindicales y de Actividades Desarrollo, Progreso, Social y Cultural de la Comuna.

Artículo 20º.-

La Municipalidad, con la misma finalidad, tiempo y forma dispuesta en el Párrafo precedente, convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades



I. MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

relevantes para el desarrollo progreso, económico, social y cultural de la comuna; para integrarse al Consejo.

Artículo 21º.-

Las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales que deseen integrarse al Consejo deberán asistir, el día de la elección citada precedentemente, al lugar y en la hora señalada en el inciso primero del artículo 15.

Dentro de la hora inmediatamente siguiente a la consignada como inicio del proceso eleccionario, las asociaciones gremiales y las organizaciones sindicales deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado para dicho efecto por la Secretaría Municipal.

Para ello, su representante legal deberá exhibir el correspondiente Certificado de Vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

Artículo 22º.-

Para efectos de la definición de cuáles entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 14, publicándose en la misma forma que aquel.

Artículo 23º.-

El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente Párrafo, se constituirán en cuatro asambleas. La primera estará conformada por representantes de las Organizaciones Territoriales, la segunda por quienes representen a las organizaciones Funcionales, la tercera por representantes por Actividades Relevantes en el progreso Económico comunal, incluyendo las Organizaciones Gremiales y Sindicales y la cuarta por representantes de las Actividades Relevantes en el ámbito social y cultural, incluyendo en está organizaciones Religiosas u otras de la comuna.

En caso de existir en cada asamblea, respectivamente, un número de personas inferior al señalado en el inciso segundo del artículo 3º, las personas asistentes quedarán incorporadas de pleno derecho al Consejo.

Si sucediere lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, en lo que corresponda.

Párrafo 5º

De la Asamblea Constitutiva del Consejo

Artículo 24º.-

Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos Estamentos, según haya correspondido, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.



I. MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 16.

Artículo 25º.-

En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta; elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente.

El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

TÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1º

Funciones y Atribuciones del Consejo

Artículo 26.-

Al Consejo le corresponderá:

a). Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:

- La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

- La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y

- Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;

b). Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles.

c). Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad.

d). Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

e). Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;

f). Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;

g). Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;



I. MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

h). Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

i). Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso de que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y solo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental, y

j). Emitir su opinión sobre las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

Artículo 27º.-

La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2º

De la Organización del Consejo

Artículo 28º.-

El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

Artículo 29º.-

Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a). Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b). Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c). Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d). Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e). Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f). Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g). Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h). Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i). Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j). Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- k). Cuidar de las observancias del presente reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

Artículo 30º.-



I. MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y Extraordinarias; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador. como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3°

Del Funcionamiento del Concejo

Artículo 31°

El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia de Alcalde. la periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

Artículo 32°

Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 48 horas de antelación. pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma, pero con a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios Consejeros, estos suscribirán individual, expresamente y por escrito la auto convocatoria.

El Secretario Municipal certificara que se ha cumplido con el quorum señalado en el inciso segundo de artículo 32 y preparara, para la firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

Artículo 33°

Las sesiones del Consejo serán públicas.

Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

Artículo 34°

Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones de edificio municipal o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

Artículo 35°

El quorum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si, dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quorum mínimo para entrar en sesión; el Secretario Municipal dejara



I. MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, esta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

TÍTULO IV

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONCEJO

Artículo 36°

El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará esta a cada uno de los miembros del Concejo, quedando convocado este de pleno derecho a sesión extraordinaria, en el cual se acordará el informe.

Dicha sesión del Concejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición reforma al Concejo Municipal.

Artículo 37°

Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 26.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero

El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

Artículo Segundo.

Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del Artículo 3° del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el Artículo 16 de la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; solo podrán considerarse organizaciones de interés público las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley N°19.253 y las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley N°19.418.

Juan Pablo Pinto Urquieta
Secretario Municipal

Boris Acuña González
A l c a l d e

Doñihue, Mayo de 2025.-

[Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695, Título IV, Artículos 94 y 95.](#)

[Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Doñihue, aprobado por Decreto N° 1.277/2025.](#)

OBSERVACION: Hasta la fecha, en la Municipalidad de Doñihue no se ha constituido el COSOC debido a la falta de quórum.